

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 29 de mayo de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 085 de 29 de mayo de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 31 de enero de 2023, dentro del proceso que le promueve la señora **CLARA ISABEL RENDÓN**, cuya radicación corresponde al N°6600131050020210038501.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Clara Isabel Rendón que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Anderson Antonio Hoyos Rendón y con base en ello aspiran que se condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 17 de febrero de 2020, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Su hijo Anderson Antonio Hoyos Rendón nació el 26 de octubre de 1992; desde el 7 de marzo de 2018 venía prestando sus servicios como auxiliar de cocina; el 17 de febrero de 2020 falleció como producto de varios padecimientos de

salud; para la fecha de su deceso, Anderson Antonio se encontraba afiliado al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., habiendo cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a esa calenda; el núcleo familiar del causante estaba compuesto por ella en calidad de madre y dos hermanos menores de edad; la persona que sostenía económicamente el hogar era su hijo fallecido, quien no tenía cónyuge, compañera permanente, ni hijos; el 26 de mayo de 2020 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A., quien posteriormente en comunicación N°538 decide negar la prestación económica, aduciendo que no había demostrado la dependencia económica exigida en la ley.

Después de admitirse la demanda en auto de 7 de diciembre de 2021 -archivo 05 carpeta primera instancia-, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. contestó la acción -archivo 09 carpeta primera instancia- se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la señora Clara Isabel Rendón no acredita el requisito de dependencia económica frente a su hijo fallecido Anderson Antonio Hoyos Rendón, motivo por el que no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Compensación”, “Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante par ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”.*

En sentencia de 31 de enero de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, declaró que el afiliado fallecido Anderson Antonio Hoyos Rendón dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

Posteriormente, concluyó que la señora Clara Isabel Rendón cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el proceso, ya que logró demostrar que dependía económicamente de su hijo fallecido, motivo por el que declaró que la demandante

es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de Anderson Antonio Hoyos Rendón a partir del 18 de febrero de 2020 en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales.

Luego de advertir que ninguna de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de febrero de 2020 se encontraba prescrita, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de enero de 2023, la suma de \$36.004.126.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, determinó que la entidad accionada respondió en término la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora Clara Isabel Rendón, motivo por el que no se generaron los referidos intereses moratorios a su favor.

Ahora, como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda, condenó a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas al momento en que se produzca el pago de la obligación; autorizando a continuación a la entidad accionada a realizar los descuentos correspondientes a los aportes al sistema general de salud.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la AFP Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que hubo una equivocada valoración de las pruebas allegadas al plenario por parte de la *a quo*, pues en realidad la señora Clara Isabel Rendón no logró cumplir con la carga probatoria que le correspondía, esto es, no demostró que dependía económicamente de su hijo Anderson Antonio Hoyos Rendón, lo que acredita que la negativa de Porvenir S.A. al negar la pensión de sobrevivientes no se hizo de manera caprichosa, lo que conlleva a que se nieguen la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, incluida la que perseguía las costas procesales a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos emitidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Acreditó la señora Clara Isabel Rendón la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Porvenir S.A. de las pretensiones elevadas en su contra?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexecutable el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación N°47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: *i)* Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; *ii)* La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; *iii)* Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

CASO CONCRETO.

Se encuentra por fuera de toda discusión en esta sede, al no haber sido objeto de controversia por parte del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. en la sustentación del recurso de apelación, que Anderson Antonio Hoyos Rendón, fallecido el 17 de febrero de 2020 como se ve en el registro civil de defunción - págs.118 y 119 archivo 02 carpeta primera instancia, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, como lo exige el numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibidem.

Ahora, lo que es objeto de controversia por parte de la administradora pensional accionada, es que en el curso del proceso la demandante no acreditó la dependencia económica frente a su hijo fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Con esa finalidad, la señora Clara Isabel Rendón solicitó que fueran escuchados los testimonios de Gildardo Salazar Martínez, José Arbey Ocampo Ocampo e Isnel Antonio López Narváez.

El señor Gildardo Salazar Martínez informó que conoce desde hace aproximadamente dieciséis años a la señora Clara Isabel Rendón y su familia, ya que su cónyuge Paula Andrea Camacho Rendón es sobrina de la demandante. En torno al tema objeto de la litis, sostuvo que Anderson Antonio Hoyos Rendón siempre vivió con su madre y sus dos hermanos menores de edad, indicando que el causante, una vez se graduó en el Sena como auxiliar de cocina, empezó a trabajar con el fin de llevar la responsabilidad del hogar, para que su mamá se dedicara al cuidado de sus hermanos menores de edad; sostiene que con el producto de su trabajo, último de ellos en el hotel Soratama, era Anderson Antonio quien se hacía cargo de todos los gastos del hogar, como el arriendo, los servicios públicos domiciliarios, el mercado y las cosas que necesitaran sus hermanos; aseveró que desde que Anderson empezó a trabajar y por ende a llevar la responsabilidad de la casa, su progenitora no volvió a trabajar, pero eventualmente criaba pollos para la venta con el fin de ayudar a su hijo mayor con algunos gastos de la familia; dijo que cuando Anderson Antonio se enfermó y fue hospitalizado, le entregó todos los ahorros que tenía a su madre para que pagara varios meses de arrendamiento adelantados y para que solventara los gastos del hogar, lo que

permitió que Clara Isabel pudiera subsistir unos meses después del deceso de Anderson Antonio.

A su turno, el señor José Arbey Ocampo Ocampo manifestó que conoce a la familia conformada por Clara Isabel Rendón y sus tres hijos desde hace más de veinte años; informa que aproximadamente en el año 2010, Clara Isabel le pidió el favor de darle trabajo a su hijo Anderson Antonio, motivo por el que él lo vinculó para trabajar en los hoteles de su propiedad denominados “Hotel Estación El Lago” y “Hotel Consota” ubicados en la ciudad de Pereira, en los que el afiliado fallecido se desempeñó entre los años 2010 y 2013 como recepcionista y camarero; a partir del momento en el que Anderson Antonio empezó a trabajar con él, pudo darse cuenta que el causante era la persona que llevaba las riendas económicas del hogar, no solamente porque el trabajador se lo contó en varias oportunidades, sino también porque varias veces le pidió el favor que le adelantara el pago de la quincena con el objeto de cancelar el arrendamiento, servicios públicos o comprar mercado para la casa; después de que Anderson Antonio dejó de trabajar con él, continuó prestando sus servicios a favor de otras entidades, siendo la última de ellas el “Hotel Soratama”, y, gracias a la amistad que tenía con el afiliado fallecido y su madre, continuó comunicándose frecuentemente con ellos, lo que le permitió saber que Anderson Antonio continuó siendo la persona que con su trabajo cubría todas las necesidades de su madre y sus hermanos menores de edad hasta que falleció.

Finalmente, el señor Isnel Antonio López Narváez informó que conoció a Anderson Antonio Hoyos Rendón, su madre y hermanos, ya que él (el testigo) les alquiló una casa en donde vivieron durante aproximadamente ocho años, afirmando que la persona que arrendó el inmueble fue el afiliado fallecido, quien con su trabajo le cancelaba el arrendamiento y el valor de los servicios públicos; así mismo, sostuvo que Anderson Antonio era la persona que llevaba la responsabilidad de ese hogar, mientras que la señora Clara Isabel se encargaba del cuidado de sus hijos menores de edad; aseveró que Anderson Antonio se enfermó y tuvo que ser hospitalizado, pero con el fin de no dejar desamparada a su progenitora y sus hermanos, le envió con la demandante el pago adelantado del arrendamiento, motivo por el que, una vez él falleció, la actora y sus hijos menores pudieron permanecer un tiempo más en la casa.

Al valorar las declaraciones rendidas por los testigos, estima la Corporación que sus dichos fueron espontáneos, coherentes y sobre todo, desprovistos de cualquier ánimo de favorecer los intereses de la señora Clara Isabel Rendón, lo cual permite otorgarles plena credibilidad y por tanto tener por demostrado el requisito de dependencia económica exigido a los padres frente a sus hijos fallecidos, en consideración a que, conforme con lo expuesto por los testigos, el afiliado fallecido fue la persona que, desde que se vinculó a la fuerza laboral aproximadamente en el año 2010, hasta que se presentó su deceso el 17 de febrero de 2020, asumió la responsabilidad de solventar la totalidad de los gastos que se generaban en el hogar que conformaba junto con su madre y sus dos hermanos menores de edad, ya que fue él quien, voluntariamente decidió hacerse cargo del pago del arrendamiento, servicios públicos, los alimentos, además de los gastos de sus hermanos, y si bien el testigo Gildardo Salazar Martínez informó que la señora Clara Isabel Rendón eventualmente vendía pollos para ayudarle a solventar algunos gastos a su hijo, lo cierto es que la obtención de esos recursos por parte de la demandante, según lo dijo el mismo testigo, no solamente no eran permanentes, sino que se constituían como una pequeña ayuda para su hijo Anderson Antonio Hoyos Rendón, quien era realmente el miembro de la familia que con el producto de su trabajo solventaba los gastos que se generaban al interior del hogar.

Conforme con lo expuesto, no existe duda que la señora Clara Isabel Rendón cumplió con la carga probatoria que le correspondía y por ende, correcta fue la decisión de la funcionaria de primer grado consistente en reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Anderson Antonio Hoyos Rendón; por lo que, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada cuando afirma que en el proceso no se logró acreditar la referida dependencia económica, lo que implica que, al haber sido vencida en juicio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, era deber de la falladora de primera instancia emitir condena en costas en su contra, como correctamente lo hizo.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 31 de enero de 2023.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la entidad demandada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b01f67b7c92408f95d8ca882be5c823c1e322ee546bda7a48d2a8e8a0abd7c**

Documento generado en 31/05/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>